

AUTO No. 00583

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER36930 del 31 de marzo de 2011, realizó visita técnica el 27 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0049 del 27 de mayo de 2011, se requirió a la señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA EL PARQUE ERP**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 00583

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0049 del 27 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20044 del 11 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(..)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado **CL 25 Sur No. 68 F-73**, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado.

La Zona donde se ubica **TIENDA EL PARQUE ERP**, colinda con algunos predios destinados al Uso Residencial, funciona en el primer piso de la edificación, con la puerta abierta y no ha implementado ninguna obra y/o actividad tendiente al control de ruido generado al interior.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó flujo vehicular bajo en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la tienda, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música y las voces de los asistentes
	Ruido intermitente	X	Generado por las voces de los clientes

(..)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisión - zona exterior del predio emisor - nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB (A)	Observaciones

AUTO No. 00583

	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL25 Sur.	1.5	22:14	22:29	64.4	59.1	62,88	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se percibe el ruido generado por un establecimiento ubicado al costado oriental y por los asistentes a un asado en una vivienda cercana, por lo cual se realiza la corrección de ruido de fondo.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. **Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizo el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq,1h, Residual)/10) = 62,88 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

6.1 Histórico de Ruido

Tabla No. 7 Comparación niveles de emisión registrados (dB)

Acto Técnico	Fecha	L _{Aeq,T} registrado (dB)
0049	11-05-2011	75,4
Actual	2011	62,88

Con base en el valor de emisión registrado de 75,4 dB en el Acta/requerimiento N° 0049 de 2011 para el establecimiento **TIENDA EL PARQUE ERP**, se establece que con respecto al valor de emisión actual registrado de 62,88 dB, disminuyó su emisión un 16.6%, como se observa en el Grafico 1.; sin embargo, continua incumpliendo la resolución 627 de 2006.

(...)

7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según Resolución DAMA NO. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR= N-Leq(A)	Donde: UCR= Unidades de contaminación por ruido. N= Norma nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO), Leq emisión= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en
--------------------------------	--

AUTO No. 00583

	A.
--	----

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
<0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en el Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq= 62,88 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante de ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR= 60 -62,88 =-2.88 Aporte Contaminante: MUY ALTO

Así mismo, y con base en el resultado obtenido de **Leq_{emisión}** registrado en el Acta/requerimiento No 0049 de 2011 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

UCR (0049/11) 60 - 75,4 = -15.4 Aporte Contaminante: MUY ALTO

Tabla No. 9 UCR Histórico

Concepto Técnico	Fecha	UCR
0049	11-05-2011	Muy Alto
Actual	2011	Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 13 de agosto de 2011 y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se determina que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Edilia Rojas Pena en su calidad de propietaria de la tienda, se verificó que aunque en la **TIENDA EL PARQUE ERP** se maneja el volumen como medida para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona, esta medida no ha sido efectiva para controlar el ruido generado por la misma.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **TIENDA EL PARQUE ERP**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión

AUTO No. 00583

de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del establecimiento comercial.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral No 4 “Clasificación del uso del suelo del predio generador”, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **CL 25 Sur No. 68 F-73**, realizada el 13 de agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril d 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, donde se estipula que para el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**. Zona de uso Comercial (C), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles de máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de **TIENDA EL PARQUE ERP**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 13 de agosto de 2011, donde se obtuvo un valor de $Leq_{emisión}$ **62,88 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **TIENDA EL PARQUE ERP** ubicado en la **CL 25 SUR N° 68 F – 73**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006, del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 60dB(A).

(..)”

Que una vez consultado el Registro Único de Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio **TIENDA EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **BAR EL PARQUE ERP**, matrícula mercantil No. 0001469803 del 14 de abril de 2005 y es de propiedad de la señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.536. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

AUTO No. 00583

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20044 del 11 de diciembre de 2011, la fuente de emisión de ruido (una rockola), utilizada en el establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 62.88dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BAR EL PARQUE ERP**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001469803 del 14 de abril de 2005 y es propiedad de la Señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.536.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de

AUTO No. 00583

ciudadanía No. 52.085.536, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **62.88dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 00583

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.536, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00583

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.536, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001469803 del 14 de abril de 2005, ubicado en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.536, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 25 Sur No. 68 F – 73 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **BAR EL PARQUE ERP**, señora **EDILIA ROJAS PEÑA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00583

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-973

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2012
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/07/2012
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------